



Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes

Distr.
GENERAL

CAT/C/16/Add.7
6 de abril de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS
PARTES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN

Informe inicial que los Estados Partes
debían presentar en 1992

Adición

YUGOSLAVIA

[20 de enero de 1998]

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. GENERALIDADES	1 - 21	2
II. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	22 - 23	9
III. AUTORIDADES COMPETENTES	24 - 35	10
IV. PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y POLICIALES	36 - 41	13
V. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS ARTÍCULOS 2 A 16 DE LA CONVENCIÓN	42 - 72	14

I. GENERALIDADES

1. La República Federativa de Yugoslavia (RFY) está integrada por las Repúblicas miembros de Serbia y Montenegro; está situada en el sudeste de Europa y ocupa la parte central de la península de los Balcanes, siendo su superficie de 102.173 km². Según las últimas estadísticas (el censo de 1991 y las estimaciones basadas en la tasa de natalidad natural), Yugoslavia tiene una población de 10.574.000 habitantes.

2. Yugoslavia es un Estado multiétnico, multilingüe y multiconfesional. Los serbios y los montenegrinos representan la mayor parte de la población (el 67,6% en total), mientras que los integrantes de distintas minorías constituyen alrededor de una tercera parte del total (el 32,4%).

3. En cuanto a la estructura política general de Yugoslavia, remitimos a los párrafos 23 a 65 del documento básico HRI/CORE/1/Add.40, del 22 de julio de 1994.

4. Yugoslavia firmó el 18 de abril de 1989 la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que ratificó el 20 de junio de 1991. El 2 de agosto de 1991 se promulgó la ley por la que se ratifica la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Boletín Oficial de la RFSY - Tratados Internacionales, N° 9/1991), que entró en vigor el 10 de agosto de 1991. El 10 de septiembre de 1991, Yugoslavia depositó ante el Secretario General de las Naciones Unidas los instrumentos de ratificación de la Convención. Con ocasión de la ratificación, la Asamblea de Yugoslavia también efectuó la declaración siguiente:

"Yugoslavia reconoce, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 21 de la Convención, la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención.

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 22 de la Convención, Yugoslavia reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de violaciones por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención."

5. La Constitución de la República Federativa de Yugoslavia (Boletín Oficial de Yugoslavia N° 1/1992) dedica una tercera parte de su texto al tema de las libertades, los derechos y las obligaciones de los individuos y los ciudadanos (sec. II, arts. 19 a 68) y, de conformidad con las normas internacionales, incorpora todos los derechos y las libertades del hombre. Se señalan en especial las disposiciones que figuran en los siguientes artículos de la Constitución:

Artículo 21, párrafo 1

"La vida humana es inviolable."

Artículo 22

"Se garantizará la inviolabilidad de la integridad física y mental del ser humano, de su vida privada y de sus derechos personales. Su dignidad y su seguridad personal estarán garantizadas."

Artículo 23, párrafo 1

"Todos tendrán derecho a la libertad personal."

Artículo 25

"El respeto de la personalidad y la dignidad humana estará garantizado en los procesos penales y de cualquier otro tipo en caso de privación o restricción de la libertad y durante el cumplimiento de una pena.

Toda violencia contra una persona privada de libertad, o cuya libertad esté restringida, así como toda extorsión de confesiones o declaraciones estarán prohibidas y serán punibles. Nadie podrá ser sometido a tortura, ni a tratos o penas degradantes.

Estarán prohibidos los experimentos médicos y de otro tipo con seres humanos sin su consentimiento."

Artículo 31, párrafo 1

"La vivienda será inviolable."

Artículo 32, párrafo 1

"El secreto de la correspondencia y de otras formas de comunicación será inviolable."

Artículo 33, párrafo 1

"La protección de los datos personales estará garantizada."

Artículo 35

"La libertad de convicciones, de conciencia, de pensamiento y de expresión pública de opiniones estará garantizada."

Artículo 36, párrafo 1

"La libertad de prensa y de otros medios de comunicación estará garantizada."

Artículo 38, párrafo 1

"La censura de la prensa y de otros medios de comunicación estará prohibida."

Artículo 39

"La libertad de palabra y de expresión en público estará garantizada."

Artículo 40, párrafo 1

"Los ciudadanos tendrán garantizada la libertad de reunión y de otras formas de asociación pacífica, con sujeción a la notificación previa a la autoridad competente."

Artículo 41, párrafo 1

"Los ciudadanos tendrán garantizada la libertad de asociación y acción política, sindical y de otro tipo, con sujeción a su registro ante la autoridad competente."

Artículo 43

"La libertad de credo, de profesión privada o pública de la religión y de la práctica de ritos religiosos estará garantizada.

Nadie estará obligado a declarar sus convicciones religiosas."

Artículo 45

"La libertad de declarar la afiliación y la cultura nacionales, así como la libertad de utilizar el propio idioma y escritura, estarán garantizadas.

Nadie estará obligado a declarar su afiliación nacional."

6. En el ámbito del presente informe, quisiéramos destacar, entre las disposiciones constitucionales ya mencionadas y entre otras relativas a las libertades, los derechos y las obligaciones de los individuos y los ciudadanos, la que figura en el párrafo 3 del artículo 25 ("Nadie podrá ser sometido a torturas ni a tratos o penas degradantes"), tomada del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Una formulación idéntica a la mencionada disposición de la Constitución de Yugoslavia figura también en el párrafo 2 del artículo 26 de la Constitución de la República de Serbia (Boletín Oficial de la República de Serbia, N° 1/1990), así como en el párrafo 3 del artículo 24 de la Constitución de la República de Montenegro (Boletín Oficial de la República de Montenegro, N° 48/1992). En las Constituciones de las Repúblicas de Serbia y de Montenegro figuran asimismo disposiciones idénticas o parecidas a las de la Constitución de Yugoslavia respecto de todo el cuerpo de libertades, derechos y obligaciones de los individuos y los ciudadanos.

7. La protección contra la tortura y/o los tratos o penas degradantes se establece principalmente en la legislación penal de Yugoslavia, tanto en el derecho sustantivo como en el adjetivo. En Yugoslavia se aplican actualmente los Códigos Penales de Yugoslavia, Serbia y Montenegro. Se está procediendo a la adopción de un único Código Penal de Yugoslavia que regule, de manera completa y uniforme, para todo el territorio de Yugoslavia, todos los asuntos que competen al derecho penal sustantivo. La Ley de procedimiento penal es uniforme para todo el territorio de Yugoslavia. Si bien el término "tortura" no existe en la legislación penal de Yugoslavia, la protección contra la tortura, los malos tratos y/o los tratos y penas degradantes está reglamentada en una serie de disposiciones legislativas que describen y sancionan los actos tratados en la Convención.

8. El Código Penal de Yugoslavia (1976) establece varios delitos con sanciones previstas para la tortura y/o los tratos y penas degradantes (arts. 174 a 199). Señalamos a la atención, en particular, los siguientes delitos:

Artículo 189 - Privación ilícita de libertad

"Quienquiera que, con carácter oficial, ilícitamente detenga, mantenga en detención o de otra manera restrinja la libertad de circulación de otra persona será castigado con una pena de tres meses a cinco años de cárcel.

Si la privación ilícita de libertad excede de 30 días o se realiza de manera cruel, o si perjudica gravemente la salud de la persona en cuestión o entraña otras consecuencias graves, el autor será castigado con una pena de entre uno y ocho años de cárcel.

Si la persona privada ilícitamente de libertad pierde la vida por ese motivo, el autor será castigado con una pena de por lo menos tres años de cárcel."

Artículo 190 - Extorsión de pruebas testificales

"Quienquiera que, con carácter oficial, recurra a la fuerza, a las amenazas o a otros medios inadmisibles, o actúe de manera inadmisiblemente, con la intención de extorsionar un testimonio o algún otro tipo de declaración del acusado, de testigos, de peritos o de otras personas, será castigado con una pena de entre tres meses y cinco años de cárcel.

Si la extorsión del testimonio o de la declaración va acompañada de violencia grave o si, debido a la extorsión de un testimonio, se siguen consecuencias particularmente graves para el acusado en un proceso penal, el autor será castigado con una pena de por lo menos un año de cárcel."

Artículo 191 - Maltrato en el ejercicio del cargo

"Quienquiera que, con carácter oficial, maltrate, insulte o, en general, trate a otra persona de una manera que atente contra la dignidad humana será castigado con una pena de tres meses a tres años de cárcel."

Además de los mencionados delitos, consideramos necesario señalar también los siguientes: el abuso en el ejercicio del cargo (art. 174); la negligencia en el cumplimiento del deber (art. 182); la infracción de la inviolabilidad de la vivienda (art. 192); y el registro ilícito (art. 193).

9. En el capítulo 8 del Código Penal de Serbia (1977), titulado "Delitos contra las libertades y derechos del hombre y del ciudadano", figuran 18 delitos (arts. 60 a 76) con formulaciones análogas a las del Código Penal de Yugoslavia, a saber: privación ilícita de la libertad (art. 63), extorsión de declaraciones (art. 65) y malos tratos en el ejercicio de las funciones (art. 66). Al igual que el Código Penal de Montenegro, el de Serbia condena como delito el abuso en el desempeño del cargo con el propósito de tener relaciones sexuales o con atentado contra el pudor (art. 107).

10. El Código Penal de Montenegro (1993) contiene formulaciones análogas o idénticas a las de los Códigos Penales de Yugoslavia y de Serbia, a saber: privación ilícita de la libertad (art. 45), extorsión de declaraciones (art. 47), malos tratos en el ejercicio de las funciones (art. 48) y abuso en el desempeño del cargo con el propósito de tener relaciones sexuales o con atentado contra el pudor (art. 90).

11. Aun cuando en los Códigos Penales de Yugoslavia, de Serbia y de Montenegro figuran formulaciones idénticas o parecidas de esos delitos, queremos hacer hincapié en que las disposiciones del Código Penal de Yugoslavia se refieren a los funcionarios de los órganos federales, mientras que las de los códigos penales de las repúblicas se aplican a cualquier persona que actúe con carácter oficial.

12. En la Constitución de Yugoslavia figuran las disposiciones básicas relativas a la privación de libertad, la detención y el derecho a la asistencia letrada, como se expone a continuación:

Artículo 23

"Todos tienen derecho a la libertad personal.

Nadie podrá ser privado de libertad salvo en los casos y según los procedimientos especificados en la legislación federal. Quienquiera que haya sido privado de libertad será inmediatamente informado, en su idioma o en un idioma que entienda, de las razones de ello y tendrá el derecho de pedir a las autoridades que informen de su privación de libertad a sus parientes más próximos. La persona privada de libertad debe ser informada de ello, pero no está obligada a hacer ninguna declaración. La persona privada de libertad tendrá el derecho de elegir a sus abogados. Toda privación ilícita de la libertad será punible."

Artículo 24

"Una persona de la que se sospeche con fundamento que ha cometido un delito puede ser detenida y mantenida en arresto por una decisión del tribunal de justicia competente, siempre que ello sea indispensable para el desarrollo del proceso penal.

A la persona detenida ha de presentársele en el momento de la detención o en un plazo máximo de 24 horas una orden por escrito con una declaración de los motivos. La persona detenida puede interponer un recurso contra esa orden, sobre el que decidirá el tribunal en un plazo de 48 horas. La duración de la detención deberá ser la mínima necesaria.

La detención ordenada por un tribunal de primera instancia tendrá vigencia por un período máximo de tres meses a partir de la fecha de detención. Un tribunal de instancia superior podrá prorrogar ese período otros tres meses. Si al vencimiento de esos plazos no se ha dictado un acto de inculpación formal el acusado será puesto en libertad."

Artículo 29, párrafo 1

"Todas las personas tendrán derecho a la defensa y a contratar abogados para que actúen en su nombre ante el tribunal u otro órgano que lleve a cabo el proceso."

13. La Ley de procedimiento penal (1976) se aplica en toda Yugoslavia. En el artículo 10 figura la siguiente disposición general: "Toda extorsión de una confesión o declaración de un acusado o de otra persona implicada en el proceso estará prohibida y será punible". La ley establece las siguientes etapas en el proceso penal: a) instrucción sumarial: i) investigación y ii) acto de inculpación formal; y b) proceso principal: i) audiencia principal y ii) actuación en respuesta a recursos legales. No todo proceso penal tiene que pasar por todas estas etapas (por ejemplo, puede prescindirse de los recursos). La Ley de procedimiento penal especifica el curso legal de todo el proceso penal y excluye el recurso a la tortura o a penas y tratos degradantes. Con esta ocasión, señalamos las disposiciones de la Ley de procedimiento penal relativas a la detención (arts. 190 a 200) y al trato de los reclusos (arts. 201 a 205), que se ajustan a las normas de la Convención y a otros documentos internacionales, principalmente a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

Detención

14. Los artículos 190 y 191 de la Ley de procedimiento penal establecen los requisitos básicos y las condiciones para ordenar una detención (la detención sólo puede ordenarse de acuerdo con las condiciones rigurosamente definidas en dicha ley). Los artículos 192, 194, 195 y 196 especifican cuáles son los órganos competentes para ordenar una detención (por norma general, la orden de detención es emitida por el juez instructor a cargo, en estrecha cooperación con los órganos encargados del cumplimiento de la ley y la sala de primera instancia). Los artículos 193 y 200 regulan los derechos de las personas privadas de libertad (el derecho a tener abogados y a recibir asistencia para contratarlos, el de ser retenidos el menor tiempo posible y el de informar a la familia). Los artículos 198 y 199 reglamentan la expiración del período de detención (aprobación del juez instructor y del ministerio fiscal: a falta de esa aprobación, la decisión de revocar la orden de detención compete a la sala de primera instancia). En el artículo 197 se establece la duración de la detención (un mes, sobre la base

de una orden emitida por un juez, con la posibilidad de prorrogarla otros dos meses por decisión de la sala de primera instancia; sin embargo, si se trata de un proceso por un delito punible con una condena de cinco años de cárcel u otra más grave, la detención puede prorrogarse otros tres meses por decisión de la Sala del Tribunal Supremo de la República.

15. En la práctica, la detención no se ordena con frecuencia. Por ejemplo, en el período quinquenal de 1991 a 1995, de las personas acusadas de haber cometido uno de los 59 delitos del grupo de delitos contra las libertades y los derechos de los individuos y los ciudadanos (24 en el Código Penal de Yugoslavia, 18 en el de Serbia y 17 en el de Montenegro), se ordenó la detención de 218 en total, sobre la base de acusaciones penales. Esos delitos ya se han descrito, y algunos aparecen citados en los párrafos 8 a 10 del presente informe. La orden de detención de las personas acusadas de esos delitos fue por lo general por períodos de entre 3 y 30 días, salvo en algunos casos en que superó los 30 días.

Trato de los detenidos

16. En el párrafo 1 del artículo 201 se establece lo siguiente: "Durante la detención no se podrá atentar contra la personalidad ni contra la dignidad del acusado". El artículo 202 estipula un período de descanso ininterrumpido de 8 horas cada 24 horas, así como el derecho del detenido a conseguir sus alimentos, vestirse con su ropa, utilizar sus sábanas y estar provisto de periódicos y libros. Según el artículo 203, los detenidos pueden recibir visitas de familiares, médicos y otras personas, así como correspondencia, bajo la supervisión de una autoridad y/o de la persona encargada de la investigación. El artículo 204 establece la posibilidad de imponer castigos disciplinarios a los detenidos que violen la disciplina, y el artículo 205 regula la supervisión de los detenidos por parte del Presidente del tribunal.

Actividades de investigación

17. Sólo podrá procederse al registro de un apartamento o de una persona (arts. 206 a 210) si existe la probabilidad de encontrar pruebas de un delito. Sobre la base de una orden válida, se expide una citación al propietario del apartamento o a otras personas que vivan en él, o a vecinos, para que estén presentes. El registro se hace en presencia de dos ciudadanos, que actúan como testigos. El registro del apartamento o de la persona debe ser minucioso. Un agente de policía puede registrar un apartamento, incluso sin orden de registro, si alguien pide auxilio, si es indispensable para capturar a un infractor en flagrante delito o si es necesario para proteger la vida o la propiedad. Un agente de policía puede registrar a una persona, incluso sin orden de registro, mientras la conduce a una comisaría o cuando la detiene, si existe la sospecha razonable de que posea armas o instrumentos de agresión o de que quiera ocultar o destruir algún objeto que pueda servir de prueba en un proceso penal. Después de cada registro efectuado sin orden, los agentes de policía tienen que presentar un informe especial.

18. Los artículos 211 a 215 tratan de la incautación temporal de objetos, y los artículos 216 y 217, del procedimiento que hay que seguir respecto de los objetos sospechosos.

19. Durante el interrogatorio (arts. 218 a 224), se respetará plenamente la personalidad del acusado; éste no debe ser objeto de coacción, amenazas u otros tratos análogos, ni tampoco de engaño con el propósito de obtener una declaración o confesión. En el interrogatorio de los testigos (arts. 225 a 237), existe la obligación de responder a una orden de comparecencia para testificar, pero al mismo tiempo debe aclararse quién no está obligado a testificar. El testigo tiene el derecho de no responder a determinadas preguntas. Las órdenes de comparecencia han de entregarse según las reglas establecidas y los testigos deben ser interrogados de manera correcta.

20. Durante la investigación (arts. 238 a 240), la reconstrucción de los hechos no debe realizarse de manera que atente contra el orden público y la moral, ni que resulte peligrosa para la vida o la salud de las personas.

21. Los artículos 241 a 260 tratan del recurso a la opinión de peritos.

II. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

22. El artículo 16 de la Constitución de Yugoslavia establece lo siguiente: "La República Federativa de Yugoslavia cumplirá de buena fe las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de los cuales sea Parte Contratante. Los tratados internacionales que se hayan ratificado y promulgado con arreglo a la presente Constitución y a las normas del derecho internacional aceptadas de modo general serán parte constitutiva del ordenamiento jurídico interno." La Ley de ratificación de tratados internacionales es adoptada por la Asamblea Federal a propuesta del Gobierno federal, y el Presidente de la República Federativa de Yugoslavia publica documentos sobre los tratados internacionales confirmados (ratificados). Los tratados internacionales debidamente ratificados y promulgados son parte constitutiva del ordenamiento jurídico interno y, en cuanto tales, son de aplicación inmediata.

23. Yugoslavia ha ratificado numerosos tratados internacionales, especialmente en la esfera de los derechos humanos. Cabe citar los siguientes: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid; la Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes; la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre la Esclavitud; la Convención suplementaria sobre

la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud; el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena; la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas; y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, y su Protocolo.

III. AUTORIDADES COMPETENTES

Tribunales de justicia

24. Los tribunales de Yugoslavia protegen las libertades y derechos de los ciudadanos, los derechos e intereses establecidos por la ley, la constitucionalidad y la legalidad. Estas funciones judiciales se ejercen a través de los tribunales de jurisdicción general y los tribunales especializados.

25. Los tribunales que entienden en las causas relacionadas con la protección de los derechos humanos y las libertades son normalmente los tribunales de jurisdicción general, a saber: los tribunales municipales en la República de Serbia y los básicos en la República de Montenegro, y los tribunales de distrito en la República de Serbia y los de instancia superior en la República de Montenegro. Cada República miembro cuenta con un tribunal supremo; el Tribunal Federal es órgano judicial del Estado federal. Los casos de delitos contra el personal militar y ciertos delitos cometidos por personal militar son juzgados por los tribunales militares. El sistema jurídico de Yugoslavia permite que cualquier persona emprenda actuaciones judiciales ante el Tribunal Constitucional Federal con vistas a anular una decisión o prohibir un acto que viole las libertades o los derechos garantizados por la Constitución.

26. Los tribunales municipales, o sea, los básicos, en cuanto tribunales de primera instancia, son competentes no sólo en las causas civiles, de relaciones laborales y de otro tipo, sino también en los procesos penales para juzgar delitos que, a tenor de la ley, implican como condena principal una multa o el encarcelamiento por hasta diez años, a menos que la ley prevea un tribunal de distrito, es decir, un tribunal de instancia superior, como tribunal competente en esos casos; para juzgar delitos que sean de su competencia en virtud de una ley especial; para hacer investigaciones, entender en recursos contra fallos de un juez instructor y examinar las objeciones a procesamientos por delitos de su jurisdicción; resolver litigios que entrañen la indemnización de personas declaradas culpables injustamente y detenidas de modo arbitrario; llevar a cabo procesos y presentar propuestas cuando se pida la invalidación de veredictos y la cesación de medidas de seguridad o las consecuencias jurídicas de una condena; y adoptar decisiones sobre esos asuntos a la hora de pronunciar una condena o de adoptar una medida. En los procesos penales, tales tribunales consisten en un grupo de tres personas formado por un juez profesional y dos asesores no letrados, salvo en las causas penales castigadas con un año de cárcel o una multa (que son juzgadas por un solo juez). La investigación se asigna a un juez instructor y sólo excepcionalmente a la policía (generalmente por orden de un juez instructor), mientras que los recursos contra la decisión de un juez instructor son resueltos por un tribunal de tres miembros.

27. Los tribunales de distrito, es decir, de instancia superior, son principalmente tribunales de apelación. En casos especiales especificados por la ley esos tribunales pueden actuar también como tribunales de primera instancia, a saber: cuando juzgan delitos para los cuales la condena establecida por la ley es de diez o más años de prisión o la pena capital, así como delitos que la ley pone bajo su jurisdicción; cuando llevan a cabo una investigación, entienden en recursos contra una decisión de un juez instructor y examinan objeciones a actos de acusación por delitos que son de su competencia; cuando deciden sobre las peticiones de anulación de un veredicto basado en el fallo de un tribunal y sobre las peticiones para que cesen las medidas de seguridad o las consecuencias jurídicas de una condena en relación con la prohibición de adquirir ciertos derechos, siempre que esos veredictos o medidas hayan sido dictados por ese tribunal; cuando realizan procesos y deciden sobre solicitudes de extradición de personas condenadas o inculpadas formalmente.

28. Como tribunales superiores que, de acuerdo con lo establecido, deciden sobre los recursos legales contra decisiones de tribunales de instancia inferior, hay tribunales supremos en la República de Serbia y en la República de Montenegro. En la mayoría de los casos éstos actúan como tribunales de última instancia en los procesos judiciales, es decir, al nivel de las autoridades judiciales de las repúblicas miembros. El tribunal supremo tiene, entre otras, las siguientes competencias: decidir sobre recursos legales ordinarios contra decisiones adoptadas por tribunales de distrito, es decir, tribunales superiores; decidir sobre recursos legales extraordinarios contra decisiones válidas en los casos previstos por la ley; decidir sobre recursos de tercera instancia contra veredictos de segunda instancia de los tribunales de la República; y decidir sobre recursos legales contra decisiones adoptadas por la Sala del Tribunal Supremo. Ha de señalarse, en particular, que el Tribunal Supremo es competente para adoptar decisiones en primera instancia sobre solicitudes de protección de las libertades y los derechos establecidos en la Constitución, si esas libertades y derechos han sido violados por un acto único y decisivo y no existe ninguna otra forma de protección judicial para esos casos.

29. Deseamos destacar en particular que puede haber procesos en tercera instancia sólo si un tribunal de segunda instancia dicta una condena a la pena capital o a 20 años de prisión, o si confirma un veredicto de ese tipo dictado por un tribunal de primera instancia. También habrá proceso en tercera instancia cuando un tribunal de segunda instancia modifique el fallo de un tribunal de primera instancia que absolvía al acusado y emita un fallo de culpabilidad.

30. El Tribunal Federal es un tribunal del Estado federal y su competencia se establece en la Constitución de Yugoslavia, en la Ley sobre el Tribunal Federal y en la legislación sobre el procedimiento judicial (causas penales y litigios). En cuanto a su jurisdicción en la esfera de la protección de los derechos humanos y de las libertades, ese tribunal decide sobre los recursos legales extraordinarios contra decisiones de tribunales de las repúblicas miembros y tribunales militares en cuestiones relativas al cumplimiento del derecho federal y sobre la legalidad de decisiones administrativas definitivas de las autoridades federales.

31. Además de los tribunales de jurisdicción general, los tribunales militares también tienen ciertas competencias en la esfera de la protección de los derechos humanos y las libertades. Los tribunales militares de Yugoslavia forman parte del sistema judicial; aplican los mismos procedimientos y reglamentos sustantivos que los tribunales de jurisdicción general, es decir, no constituyen, como en la mayoría de los países, un sistema judicial separado que se rija por leyes especiales. Esos tribunales existen en el país tanto en época de paz como de guerra. Los tribunales militares se encargan, entre otras cosas, de dictar sentencia en todos los delitos cometidos por personal militar; de los procesos contra prisioneros de guerra por cualquier delito que hayan cometido como tales; y de los procesos contra civiles que prestan servicio como tales en el ejército de Yugoslavia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o en relación con ello.

Autoridades administrativas

32. Las autoridades administrativas son determinadas autoridades del Estado que se encargan de asuntos a los que se refiere la Convención. Se hace referencia al Ministerio Federal de Justicia, que cuenta con la sección de derechos humanos y que se encarga de cuestiones relativas al ejercicio de las libertades y los derechos de los individuos y los ciudadanos establecidos en la Constitución, con inclusión de los derechos de las minorías nacionales; de la vigilancia y las actividades encaminadas a desarrollar y promover el sistema jurídico en la esfera de los derechos humanos; de la supervisión administrativa de la aplicación de la legislación federal y de otros reglamentos federales en el campo del ejercicio y la protección de los derechos humanos; de la vigilancia de la situación respecto de las libertades y los derechos de determinadas categorías de población; de la vigilancia de la aplicación de los instrumentos y documentos internacionales adoptados en la esfera de las libertades y los derechos, incluidos los derechos de las minorías nacionales, y de la preparación de los correspondientes informes; y de otros asuntos de la competencia del Ministerio Federal de Justicia en el campo de los derechos humanos. Dentro de este marco general de actividades, el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores, el Ministerio Federal del Interior y los Ministerios de Justicia y de Policía de las dos repúblicas tienen competencia sobre los asuntos de que trata la Convención.

Órganos parlamentarios

33. La Asamblea Federal tiene una comisión permanente para el ejercicio de las libertades, derechos y obligaciones civiles de los individuos y ciudadanos, que, entre otras cosas, vigila la aplicación y la protección de las libertades, los derechos y las obligaciones establecidos en la Constitución, las leyes, otros reglamentos y las disposiciones normativas de carácter general; sigue de cerca el cumplimiento de las obligaciones asumidas por Yugoslavia al firmar y ratificar los instrumentos internacionales sobre los derechos y las libertades del hombre; y emite opiniones y formula propuestas para una más cabal y eficiente aplicación y protección de las libertades y los derechos establecidos del hombre y del ciudadano.

34. Asimismo, la Asamblea Federal y las asambleas de las repúblicas cuentan con comisiones parlamentarias permanentes para las comunicaciones y propuestas de los ciudadanos. Tales comisiones están integradas por

representantes de los partidos políticos parlamentarios. Su principal responsabilidad es examinar las comunicaciones, peticiones, propuestas y quejas de los ciudadanos y proponer a la cámara pertinente de la Asamblea y a las demás autoridades competentes las medidas apropiadas para resolver los distintos problemas. Así, por ejemplo, la Comisión de Comunicaciones y Propuestas de la Asamblea Federal recibió en 1996 un total de 1.400 comunicaciones dirigidas a las máximas autoridades de Yugoslavia. En virtud del artículo 44 de la Constitución, todo ciudadano tiene derecho a criticar públicamente la labor del Gobierno y de otras autoridades, organizaciones y funcionarios, a presentarles comunicaciones, peticiones y propuestas, y a recibir una respuesta cuando así lo solicite. De las 1.400 comunicaciones de 1996, 928 fueron nuevas, 272 fueron repeticiones de comunicaciones anteriores, y las restantes 200 fueron exposiciones verbales hechas por ciudadanos recibidos en persona.

35. Visto que la mayor parte de las comunicaciones procedieron de ciudadanos que se dirigían a las autoridades federales por primera vez, vale la pena señalar que 528 fueron dirigidas al Presidente de Yugoslavia, 379 a la Asamblea Federal y 21 al Gobierno federal. En lo que respecta al contenido, la proporción mayor (297 comunicaciones) se refería a problemas de carácter jurídico o relacionados con la propiedad de bienes, o a problemas administrativos y legislativos, mientras que en el campo de las relaciones socioeconómicas y sociopolíticas el número de comunicaciones fue algo menor, de un total de 263.

IV. PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y POLICIALES

36. La policía de Yugoslavia actúa sobre la base de la legislación y las disposiciones jurídicas que, entre otras cosas, establecen las condiciones para el uso de la coacción, así como para el uso de otras facultades en el ejercicio de sus funciones. Dichas normas comprenden también disposiciones que sancionan todas las medidas, actividades y actos que sean contrarios a lo dispuesto en la Convención. Si un agente de policía contraviene las normas mencionadas, se adoptan medidas disciplinarias o de otra índole, inclusive el despido, pero también puede procederse a una acusación penal. En el cuadro siguiente se indica el número de denuncias presentadas por algunos delitos penales entre 1991 y 1996.

<u>Delito</u>	<u>Denuncias</u>	<u>Acusaciones formales</u>	<u>Condenas</u>
Detención ilegal	489	174	108
Extorsión de declaraciones	197	64	23
Abuso en el ejercicio de las funciones	1 527	468	234

37. Por ejemplo, en el período 1993-1996 el Ministerio del Interior de la República de Serbia interpuso 9 denuncias penales contra 12 funcionarios oficiales, sobre la base de una sospecha razonable de que hubieran cometido 10 delitos de abuso en el ejercicio de sus funciones, uno de violación y atentado al pudor por abuso del cargo oficial y uno de detención ilegal. De esas 9 acusaciones, 3 se hicieron en 1993, contra 4 oficiales de policía, 4 en 1994, contra otros 4 oficiales, y 2 en 1995 y 1996 respectivamente, contra 2 oficiales. También se interpusieron denuncias contra 11 agentes uniformados y un inspector de policía criminal.

38. La mayoría de los casos se refieren a la extralimitación o al uso irregular de las facultades en relación con el uso de la coacción, mediante la fuerza física o con la porra, más que a actos con elementos de tortura. En cuatro casos se recurrió a la coacción durante entrevistas en los locales oficiales. Del total de personas denunciadas, siete fueron condenadas en procesos penales. Todos los funcionarios del Ministerio del Interior de Serbia que fueron declarados culpables fueron condenados a penas de prisión.

39. Además de las acusaciones penales, se entablaron procedimientos disciplinarios contra diez funcionarios denunciados. Dos fueron despedidos, tres multados, uno trasladado a otro trabajo y uno eximido de responsabilidad disciplinaria. Todos los funcionarios sometidos a procedimientos disciplinarios fueron suspendidos de sus cargos en el Ministerio antes del término de los procesos. Dos funcionarios estuvieron de acuerdo en rescindir el contrato de empleo.

40. Además de las medidas legales adoptadas ex officio por el Ministerio del Interior de la República de Serbia, las partes perjudicadas interpusieron denuncias directamente ante el ministerio público competente. Hubo 230 denuncias de ciudadanos contra 300 funcionarios de ese Ministerio, en la mayoría de los casos por delitos de abuso en el ejercicio de las funciones (280), extorsión de pruebas testificales (44) y detención ilegal (15). En casi todos los casos se trató de denuncias e informes infundados de ciudadanos sometidos a proceso penal. Las fiscalías competentes fueron debidamente informadas de las diligencias incoadas, y en la mayoría de los casos rechazaron las acusaciones por carecer de fundamento.

41. Por motivos de abuso y extralimitación en el uso de la coacción, el Ministerio del Interior de la República de Montenegro adoptó las siguientes medidas de separación del servicio: 4 despidos en 1993; 15 en 1994; 18 en 1995 y 7 en 1996. En el período comprendido entre 1993 y 1996, el Ministerio interpuso 5 denuncias de carácter penal contra empleados suyos por extorsión de pruebas testificales.

V. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS ARTÍCULOS 2 A 16 DE LA CONVENCIÓN

Artículo 2

42. En lo esencial, las disposiciones del artículo 2 de la Convención están incorporadas en el ordenamiento jurídico de Yugoslavia y se aplican sistemáticamente. Las disposiciones constitucionales y jurídicas ya citadas,

así como las medidas de las autoridades competentes que se describen en el presente informe, ilustran claramente lo que se ha hecho para proteger a los ciudadanos contra la tortura y otros tratos o penas degradantes.

Artículo 3

43. La Constitución de Yugoslavia y los reglamentos pertinentes contienen disposiciones relativas a la expulsión y a la extradición de ciudadanos yugoslavos y extranjeros. Citamos las siguientes disposiciones constitucionales y jurídicas:

Artículo 17, párrafo 3, de la Constitución de Yugoslavia

"Los ciudadanos yugoslavos no podrán ser privados de su ciudadanía, deportados del país o extraditados a otro Estado."

Artículo 66 de la Constitución de Yugoslavia

"Los extranjeros en la República Federativa de Yugoslavia gozarán de las libertades y los derechos y obligaciones establecidos en la Constitución, la legislación federal y los tratados internacionales.

La extradición de un extranjero a otro Estado podrá concederse sólo en los casos previstos en los tratados internacionales que sean vinculantes para la República Federativa de Yugoslavia.

Se garantizará el derecho de asilo a los ciudadanos extranjeros y a los apátridas que sean objeto de persecución por su defensa de ideas democráticas o por su participación en movimientos de liberación social o nacional, a favor de la libertad y de los derechos de la personalidad humana o a favor de la libertad científica o artística."

Artículo 70, párrafos 1 y 2, del Código Penal de Yugoslavia

"Los tribunales podrán dictar la expulsión de un extranjero del territorio de la República Federativa de Yugoslavia por un período de uno a diez años, o para siempre.

Al determinar si ha de adoptar la medida mencionada en el párrafo 1 de este artículo, el tribunal tendrá en cuenta los motivos del delito, la manera en que se cometió y otras circunstancias que apunten a la inconveniencia de que el extranjero permanezca en la República Federativa de Yugoslavia.

Los órganos de la administración estatal, en particular el tribunal, los organismos policiales y el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores, serán competentes en las cuestiones relacionadas con lo dispuesto en este artículo de la Convención."

Artículo 4

44. Además de las ya mencionadas disposiciones constitucionales, en particular de los artículos 22 y 25 de la Constitución, y jurídicas, especialmente de los artículos 189, 190 y 191 del Código Penal de Yugoslavia y del artículo 10 de la Ley de procedimiento penal, deseamos destacar aquí también las siguientes disposiciones de esta última ley:

Artículo 218, apartados 7 y 8

"Las investigaciones se efectuarán de manera que se garantice el pleno respeto de la personalidad del acusado.

El uso de la fuerza, de amenazas o de medios análogos con vistas a obtener una declaración o confesión del acusado estará prohibido."

Artículo 259, párrafo 3

"Las intervenciones médicas o la administración al acusado o a un testigo de medicamentos que afecten su voluntad de efectuar declaraciones no estarán permitidas."

45. En los reglamentos internos se tratan con más detalle los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

46. La legislación penal de Yugoslavia sanciona como punible todo tipo de asistencia en la comisión de los delitos que son objeto del presente informe.

Artículo 5

47. Los principios básicos de la validez de la legislación penal yugoslava se establecen en el artículo 104 del Código Penal de la República Federativa de Yugoslavia:

"La legislación penal yugoslava se aplicará a toda persona que cometa un delito en el territorio de la República Federativa de Yugoslavia. La legislación penal yugoslava se aplicará asimismo a toda persona que cometa un delito a bordo de un buque nacional, independientemente de dónde se encuentre el buque en el momento de cometerse el delito. La legislación penal yugoslava se aplicará también a toda persona que cometa un delito a bordo de una aeronave civil nacional durante un vuelo o de una aeronave militar, independientemente de dónde se encuentre la aeronave en el momento del delito."

48. Además, la legislación penal de Yugoslavia se aplica a toda persona que cometa en el extranjero un delito comprendido en el grupo de delitos contra el orden constitucional y la seguridad de la República Federativa de Yugoslavia. La legislación penal yugoslava es aplicable asimismo a los ciudadanos de la República Federativa de Yugoslavia que comenten cualquier

otro delito en el extranjero, a excepción de los del grupo de delitos contra el orden constitucional y la seguridad de la República Federativa de Yugoslavia, si se les encuentra en territorio yugoslavo o si son extraditados a Yugoslavia.

49. La legislación penal de Yugoslavia es aplicable asimismo a todo extranjero que cometa un delito que afecte a Yugoslavia o a cualquiera de sus ciudadanos fuera del territorio yugoslavo, incluso si se trata de infracciones que no pertenecen al grupo de delitos contra el orden constitucional y la seguridad de la República Federativa de Yugoslavia, si la persona en cuestión se encuentra en territorio yugoslavo o es extraditada a Yugoslavia.

Artículo 6

50. Con respecto a este artículo de la Convención, aparte de las disposiciones de la Ley de procedimiento penal relativas a una denuncia por un delito penal (arts. 148 a 181), a las medidas para garantizar la presencia del acusado (arts. 182 a 205) y a las actividades de investigación (arts. 206 a 260), ya examinadas en detalle en el presente informe, deseamos señalar en particular los artículos 522 y 523 de la Ley de procedimiento penal. Con arreglo a lo dispuesto en estos dos artículos, si un extranjero con residencia en otro país comete un delito penal en el territorio de Yugoslavia, todos los documentos penales podrán cederse a ese Estado para los fines del proceso y del juicio, si el Estado en cuestión no se opone a ello. La decisión de ceder los documentos será tomada por el ministerio fiscal antes de iniciar la investigación o por el juez instructor en el curso de ésta, o bien por la sala del tribunal antes del comienzo de la audiencia principal. La cesión de los documentos puede autorizarse respecto de delitos punibles con hasta diez años de prisión y respecto de infracciones del Código de Circulación. Si la parte damnificada es un ciudadano yugoslavo, la cesión de los documentos no se autorizará en el caso de que éste se declare contrario a esa medida. Si el imputado es detenido, se pedirá al Estado en cuestión que informe dentro del plazo de 15 días si tiene la intención de incoar un proceso penal o no. En la práctica, esta disposición se aplica la mayor parte de las veces a infracciones del Código de Circulación.

51. Un país extranjero puede pedir asimismo a Yugoslavia que entable un proceso contra un ciudadano yugoslavo o una persona residente en Yugoslavia y, con ese motivo, enviar los documentos pertinentes al ministerio fiscal competente en el territorio de residencia de la persona en cuestión.

Artículo 7

52. Hemos mencionado en varias partes del presente informe las principales disposiciones constitucionales y jurídicas que rigen la igualdad de todos ante la ley y la aplicabilidad de la legislación penal yugoslava a todas las personas que cometan un delito en el territorio de la República Federativa de Yugoslavia. Aparte de las disposiciones constitucionales ya citadas (párrafo 3 del artículo 17 y párrafos 1 y 2 del artículo 66 de la Constitución), un principio importante en el campo de la extradición es que

la extradición de los imputados o condenados se solicita y se efectúa con arreglo a lo dispuesto en la Ley de procedimiento penal, a menos que en algún tratado internacional se disponga otra cosa.

53. La concesión de la extradición de imputados y condenados está regulada por la Ley de procedimiento penal (arts. 524 a 540). Los principales requisitos para la extradición son los siguientes: que la persona cuya extradición se solicita no sea ciudadano de Yugoslavia; que el delito por el cual se pide la extradición no se haya cometido en el territorio de Yugoslavia o en contra de este país o de cualquiera de sus ciudadanos; que el hecho delictivo por el cual se pide la extradición sea un delito penal tanto en virtud del derecho interno como en virtud de la legislación del Estado en el que se cometió; que al amparo de las leyes nacionales el proceso penal no haya prescrito, o que la ejecución del castigo no haya prescrito antes de que el extranjero sea detenido o el imputado interrogado; que el extranjero cuya extradición se pide no haya sido ya condenado por el mismo delito por un tribunal nacional, o que un tribunal nacional no lo haya absuelto por ese mismo delito en una decisión jurídicamente vinculante, o que no se haya instituido un proceso penal contra él por el mismo delito cometido contra Yugoslavia; que la identidad legal de la persona cuya extradición se solicita esté demostrada y que existan suficientes pruebas para suponer que ha cometido un determinado delito, o que exista una decisión judicial vinculante a ese respecto.

54. El procedimiento para la extradición de los extranjeros acusados o condenados se instituye a petición del Estado extranjero. La petición debe estar debidamente fundamentada y presentarse por vía diplomática. La extradición de un extranjero está prohibida si éste goza del derecho de asilo en Yugoslavia o si se le considera responsable de delitos políticos o militares (artículo 533, apartado 2, de la Ley de procedimiento penal).

Artículo 8

55. La extradición (en virtud de los artículos 524 a 540 de la Ley de procedimiento penal) se efectúa según lo dispuesto en dicha ley, a menos que un tratado internacional disponga otra cosa. En Yugoslavia están vigentes acuerdos bilaterales de extradición con los siguientes países: Albania, Alemania, Argelia, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Grecia, Hungría, Iraq, Italia, Mongolia, Países Bajos, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, Rumania, Suiza, Turquía, Ucrania.

Artículo 9

56. La prestación de asistencia letrada internacional en materia de derecho penal está regulada por la Ley de procedimiento penal (arts. 517 a 523) y se efectúa con arreglo a lo dispuesto en dicha ley, a menos que un tratado internacional disponga otra cosa. Yugoslavia tiene acuerdos bilaterales que regulan la prestación de asistencia letrada en cuestiones penales con los

siguientes países: Albania, Alemania, Argelia, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Grecia, Hungría, Iraq, Italia, Mongolia, Países Bajos, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, Rumania, Suiza, Turquía, Ucrania.

Artículo 10

57. Además de señalar continuamente a la atención las disposiciones constitucionales y jurídicas que prohíben la tortura y los malos tratos u otros tratos y penas degradantes, las autoridades competentes realizan frecuentes controles y analizan el comportamiento de los miembros de la policía y del ejército, del personal médico y de las personas que desempeñan funciones públicas o que están en contacto con detenidos o reclusos. Por ejemplo, el personal del Ministerio del Interior de la República de Serbia es informado sobre la prohibición de los malos tratos o de los comportamientos que entrañan elementos de tortura de dos maneras: a través de su formación profesional teórica y práctica y del adiestramiento adicional, y a través del trabajo y el trato cotidianos. Durante su formación en escuelas secundarias o postsecundarias para los asuntos internos y en la Academia de Policía, en seminarios y cursos, se presta particular atención al adiestramiento profesional encaminado a inculcar un trato correcto y legal, especialmente en el caso del uso de medidas de coacción y de algunas otras facultades. Además, todos los empleados de ese Ministerio, como parte de su formación profesional obligatoria, reciben un adiestramiento adicional en el trato correcto y legal y en el uso de sus facultades. Los empleados de este Ministerio son informados de todos los abusos una vez terminados los procedimientos disciplinarios o penales pertinentes con el fin de prevenir y combatir esas prácticas. Además, al asignar las tareas, los jefes imparten diariamente las instrucciones necesarias.

58. Aprovechamos la oportunidad para mencionar también las leyes y los reglamentos de las repúblicas que regulan la conducta de los oficiales con los detenidos. Los oficiales facultados para utilizar medios de coacción pueden hacerlo sólo en circunstancias rigurosamente especificadas. Esos funcionarios deben superar un examen profesional apropiado y se les somete a un control constante y directo de sus conocimientos sobre el uso de esas facultades. Aparte de los casos individuales y bastante raros de extralimitación en el empleo de medios de coacción, que ocurren también entre los agentes de policía, no ha habido casos de torturas y/o malos tratos o de otros tratos y penas degradantes a personas detenidas.

Artículo 11

59. Como las prácticas relativas a los interrogatorios se han examinado en otra parte de este informe, nos ocuparemos aquí del marco jurídico para el mantenimiento y tratamiento de las personas sometidas a arresto, detención o prisión, así como de las disposiciones prácticas.

60. Las leyes de las repúblicas que regulan la ejecución de las sanciones penales establecen el derecho de las personas convictas, detenidas o condenadas a una pena a recibir un trato humanitario y a ser tratadas de manera que se garantice el respeto de su personalidad y dignidad y se mantenga su salud física y mental. El condenado es tratado, en lo posible, de manera acorde con su personalidad, teniendo debidamente en cuenta el nivel de reeducación y reintegración social logrado. Se procura desarrollar en él un sentimiento de responsabilidad personal y alentarle a que trabaje en su reeducación.

61. Los locales en que alojan los reclusos cumplen con los requisitos de higiene y tienen calefacción. Cada recluso dispone de al menos 8 m² de espacio en el lugar en que aloja. Los reconocimientos médicos son una práctica habitual, al igual que los controles de los alimentos y del agua.

Artículo 12

62. Todas las normas básicas de conducta de las autoridades competentes en lo tocante a su obligación de iniciar una investigación urgente e imparcial y de llevar a cabo las prácticas de investigación están reguladas en la Ley de procedimiento penal (arts. 206 a 260), como ya se ha explicado en otra parte de este informe.

Artículo 13

63. El derecho de apelación es un derecho constitucional. La Constitución estipula que se garantizará a toda persona el derecho a apelar o a hacer uso de cualquier otro recurso legal contra una decisión que afecte a sus derechos o a sus intereses jurídicos. El uso de la apelación como recurso legal en asuntos penales está regulado en la Ley de procedimiento penal (arts. 359 a 399).

64. Los principios básicos que aplica el tribunal en relación con una apelación son los siguientes: la apelación se hace por regla general contra una sentencia de primera instancia (también se puede recurrir contra una decisión, contra un fallo de segunda instancia y contra el Tribunal federal); la apelación ha de ser presentada por una persona autorizada, por lo general dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de comunicación del fallo; una apelación debidamente presentada aplaza la ejecución del fallo; la apelación debe contener una base detallada para la impugnación del fallo (violaciones pertinentes de las disposiciones de la Ley de procedimiento penal, una violación del Código Penal, datos incorrectos o incompletos); al actuar en respuesta a una apelación, el tribunal está sometido a la prohibición de reformatio in pejus.

65. En lo que respecta a la protección del derecho de apelación, deseamos mencionar en primer lugar el compromiso general establecido en la Constitución en el sentido de que las libertades y los derechos reconocidos y garantizados por la Constitución, incluido el derecho de apelación, gozan de protección judicial. Las autoridades competentes, en particular la policía, están asimismo obligadas a brindar protección física a los ciudadanos,

especialmente si les consta que las personas que han presentado un recurso o hecho una declaración han sido objeto de amenazas, intimidación u otros actos análogos.

Artículo 14

66. En el párrafo 4 del artículo 27 de la Constitución se estipula lo siguiente: "Las personas injustamente condenadas o detenidas tendrán derecho a la rehabilitación y a recibir del Estado una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, además de los otros derechos que establezca la legislación federal".

67. La Constitución estipula asimismo, en su artículo 123, que:

"Toda persona tendrá derecho a una indemnización por los daños sufridos de resultas de acciones ilegales o inapropiadas de parte de un funcionario de un organismo u organización estatal que tenga autoridad pública, de conformidad con la ley.

El Estado estará obligado a pagar una indemnización por los daños sufridos.

La parte damnificada tendrá derecho, de acuerdo con la ley, a exigir una indemnización directamente a la persona responsable del daño".

68. Además de las disposiciones constitucionales antedichas, uno de los principios más importantes de la Ley de procedimiento penal es que quien haya sido injustamente condenado o detenido en relación con un delito tiene derecho a la rehabilitación, a una indemnización por daños y perjuicios y a las demás acciones que estipule la ley. Este principio se refleja en las disposiciones de la Ley de procedimiento penal (arts. 541 a 549) que establecen de manera inequívoca el derecho de toda persona a una indemnización por los daños sufridos a causa de un error o una actuación ilegal de parte de organismos estatales. En tales casos, la Ley de procedimiento penal (art. 546) y el Código Penal de Yugoslavia (art. 91) prevén asimismo el derecho a la rehabilitación.

Artículo 15

69. Aprovechamos la ocasión para señalar una vez más a la atención lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 25 de la Constitución y en el artículo 190 del Código Penal, ya mencionados en este informe. La prohibición de obtener por la fuerza declaraciones del imputado, de testigos, de peritos y de otras personas, así como la prohibición de utilizar esas pruebas testificales, figuran también en las leyes de las repúblicas (artículo 65 de la Ley penal de Serbia y artículo 47 de la Ley penal de Montenegro). Este tema se trata además en la Ley de procedimiento penal, en el apartado 8 del artículo 218, ya citado en este informe.

70. Toda declaración obtenida mediante extorsión podrá utilizarse, de acuerdo con los principios generales de la legislación penal yugoslava, sólo como base para imputar cargos cuando la persona de la que se haya obtenido tal declaración desee demandar al funcionario responsable de la extorsión.

Artículo 16

71. La adopción de reglamentos, documentos o disposiciones generales o individuales que introduzcan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violará no sólo la Constitución y la ley, sino también el carácter general y el espíritu del poder legislativo yugoslavo y del ordenamiento jurídico en su conjunto. Ello no puede ocurrir ni siquiera por medio de un "juego de palabras", que reemplace los términos actuales por determinadas otras palabras. En todo caso, la legislación penal vigente en Yugoslavia no menciona en ningún momento el término "tortura", si bien regula y estipula la protección contra la tortura y los malos tratos, es decir, contra el trato y las penas degradantes.

72. Los largos años de práctica de todos los organismos competentes de Yugoslavia (los tribunales, los órganos de la administración estatal, la policía) demuestran que no ha habido nunca malos tratos, es decir actuaciones que entrañen elementos de tortura, sino sólo casos individuales de extralimitación, y que en esos casos los organismos mencionados han adoptado las medidas legales y sublegales apropiadas.
